

la actual Dirección General de Tránsito Federal y de acuerdo con la convocatoria publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 25 de septiembre de 1961, solicitud sobre otorgamiento de concesión para explotar con dos unidades el servicio público de pasajeros de primera clase, en la ruta: G-42—Mérida-Muna-Ticul-Oxcutcab-Akil-Tekak-Trucacab-Peto.

Como la solicitud ha sido acordada favorablemente por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fecha 6 de marzo de 1964, las personas que se consideren afectadas pueden formular su oposición fundada por conducto de esta Dirección General de Tránsito Federal, dentro de los 30 días que sigan a la fecha de la última publicación que del presente extracto se haga en el "Diario Oficial" de la Federación, Novedades, La Prun-

ta, advertidas de que transcurrido dicho plazo, sin que se reciba oposición alguna, la concesión respectiva se otorgará a la empresa de referencia, condicionada a cumplir las ofertas hechas en su solicitud.

Para su publicación por una sola vez en cada uno de los diarios mencionados, se expide el presente Aviso por triplicado y en cumplimiento a los artículos 30 a 33 del Reglamento al Capítulo de Explotación de Camiones de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Director General de Tránsito Federal, Adolfo A. Carrión.—Rúbrica.

(R-4521)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO que establece la tarifa para el pago de derechos en representaciones teatrales por el uso de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Educación Pública.—Dirección General del Derecho de Autor.

ACUERDO que establece la tarifa para el pago de derechos en representaciones teatrales por el uso de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Considerando que, previa convocatoria pública, fueron integradas, en los términos de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor las Comisiones Mixtas para el estudio de las tarifas para el pago de los derechos de ejecución de obras protegidas por el mismo ordenamiento;

Considerando que la Comisión establecida para el estudio de los derechos privados de la ejecución de obras en representaciones teatrales aprobó por unanimidad un proyecto de tarifas para el pago de esos derechos; y

Considerando que el proyecto de referencia es equitativo, recoge las prácticas establecidas y se ajusta a los intereses tanto de autores cuanto de usuarios;

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 158 y 60, Transitorio de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, se resuelve que el pago de los derechos de ejecución de obras en representaciones de carácter teatral se rija por la siguiente:

TARIFA

PRIMERO.—Se pagará un 10% (diez por ciento) de la entrada de cada función cuando se presenten obras de los siguientes géneros:

Drama, comedia, sainete, declamación, conciertos, ballet, ópera, zarzuelas, revista, diálogos, (sketches), monólogos, recitales poéticos, literarios de canto o de baile, obras dramático-musicales, pantomímicas, coreográficas, y otras de naturaleza similar.

SEGUNDO.—Previo solicitud de los interesados y siempre que exista anuencia del autor de la obra, la Dirección General del Derecho de Autor podrá, discrecionalmente, reducir hasta en un 40% (cuarenta por ciento) el importe de los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de funciones populares con propósito de divulgación cultural. La reducción autorizada podrá ser modificada o revocada por la propia Dirección General del Derecho de Autor, en cualquier momento, cuando se alte-

ren las características del espectáculo que dieron origen a la misma.

TERCERO.—Cuando sean varios los autores de las obras representadas, el importe de los derechos se repartirá por partes iguales, salvo convenio en contrario.

CUARTO.—Lo dispuesto en esta tarifa no impide que los autores puedan celebrar convenios con los usuarios en los que se establezcan condiciones superiores para el pago de los derechos correspondientes.

QUINTO.—Lo dispuesto en esta tarifa no se aplica a la transmisión de espectáculos por medio de la televisión o procedimientos similares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga la Sección III de la tarifa de 29 de julio de 1957, para el cobro del derecho de autor por la ejecución, representación, exhibición o explotación de obras protegidas por la ley.

México, D. F., 8 de octubre de 1964.—El Secretario, Jalme Torres Bodet.—Rúbrica.

ACUERDO que establece la tarifa para el pago de derechos por el uso en hoteles de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Educación Pública.—Dirección General del Derecho de Autor.

ACUERDO que establece la tarifa para el pago de derechos por el uso en hoteles de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Considerando que, previa convocatoria pública, fueron integradas, en los términos de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor las Comisiones Mixtas para el estudio de las tarifas para el pago de los derechos de ejecución de obras protegidas por el mismo ordenamiento;

Considerando que la Comisión establecida para el estudio de los derechos derivados de la ejecución de obras en hoteles aprobó por unanimidad un proyecto de tarifas para el pago de esos derechos; y

Considerando que el proyecto de referencias es equitativo, y se ajusta a los intereses tanto de autores cuanto de usuarios;

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 159 y 50. Transitorio de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, se resuelve que el pago de los derechos de ejecución de obras en hoteles se rija por la siguiente:

TARIFA

PRIMERO.—Cuando presenten algún espectáculo o tengan anexos centros nocturnos (cabarés), restaurantes, bares o establecimientos similares, cubrirán las cuotas que señalen las tarifas correspondientes.

SEGUNDO.—Cuando en las habitaciones y/o las áreas comunes del establecimiento (vestíbulos, pasillos, comedores exclusivos para el servicio de los huéspedes, elevadores, etc.) se difunda música reproducida por medio de aparatos fonomecánicos o electromecánicos cubrirán, mensualmente, por cada bocina instalada, hasta un número de cien, por concepto de derecho de autor el 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo de la localidad correspondiente a un día y por concepto de derecho de intérprete el 12.5% del salario mínimo de la localidad correspondiente a un día. Por cada bocina que exceda del número mencionado, se cubrirán el 10% y el 2.5% del salario mínimo correspondiente a un día por derechos de autor y de intérprete, respectivamente.

TERCERO.—Cuando, en los sitios a que se refiere el artículo anterior, la música sea proporcionada por alguna empresa dedicada a las emisiones por hilo telefónico o por frecuencia modulada que requiera receptores especiales, la empresa hotelera pagará, por intermedio de la emisora, el 90% de las cuotas señaladas en dicho artículo.

CUARTO.—Cuando en las habitaciones y/o las áreas comunes se encuentren instalados radiorreceptores para uso de la clientela, se aplicarán las cuotas establecidas en el artículo segundo.

QUINTO.—Lo dispuesto en esta tarifa no impide que los autores puedan celebrar convenios con los usuarios en los que se establezcan condiciones superiores para el pago de los derechos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga la sección séptima, fracción I, de la tarifa de 29 de julio de 1967, para el cobro del derecho de autor por la ejecución, representación, exhibición o explotación de obras protegidas por la ley.

México, D. F., 8 de octubre de 1964.—El Secretario, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.

14. 10. 64 12

ACUERDO que establece la tarifa para el pago de derechos por ejecución de música mediante transmisiones especiales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Educación Pública.—Dirección General del Derecho de Autor.

ACUERDO que establece la tarifa para el pago de derechos por ejecución de música mediante transmisiones especiales.

Considerando que, previa convocatoria pública, fueron integradas, en los términos de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor las Comisiones Mixtas para el estudio de

las tarifas para el pago de los derechos de ejecución de obras protegidas por el mismo ordenamiento;

Considerando que la Comisión establecida para el estudio de los derechos derivados de la ejecución de música por medio de transmisiones especiales, aprobó por unanimidad un proyecto de tarifas para el pago de esos derechos; y

Considerando que el proyecto de referencias es equitativo y se ajusta a los intereses tanto de autores cuanto de usuarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 159 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor se resuelve que el pago de los derechos correspondientes se rija por la siguientes:

TARIFA

PRIMERO.—Esta tarifa se aplicará cuando una empresa, mediante remuneración convenida, proporcione "música de fondo" a una persona física o moral, por medio de emisiones difundidas por hilo telefónico o por transmisiones de frecuencia modulada que requieran sistemas especiales para su recepción.

SEGUNDO.—Los derechos por la ejecución de obras musicales, realizada en los términos del artículo anterior, se cubrirán mensualmente, por las empresas emisoras, en los términos siguientes:

a).—Cuando la música se proporcione a lugares a los que el público tenga acceso: Por derecho de autor, una cantidad igual al 3% (tres por ciento) del importe total de la factura correspondiente y por derecho de intérprete el tres al millar del mismo importe;

b).—Cuando la música se proporcione a lugares a los que normalmente el público no tenga acceso: Por derecho de autor, una cantidad igual al 2% (dos por ciento) del importe total de la factura correspondiente y derecho de intérprete, el dos al millar del mismo importe;

Cuando la remuneración convenida entre la empresa difusora y quien recibe la música no se haya estipulado mediante pagos mensuales, se cubrirán las cantidades que proporcionalmente correspondan.

TERCERO.—Las cantidades establecidas en el artículo anterior cubren la totalidad de los derechos por la utilización de la música en lo que concierne tanto a la empresa emisora cuanto a quienes la reciben.

CUARTO.—Esta tarifa no se aplica a aquellos casos en que la música se proporcione a hoteles, bares, restaurantes, o centros nocturnos.

QUINTO.—Las disposiciones de esta tarifa son sin perjuicio de que los titulares de los derechos de autor o de intérprete, puedan estipular, con las empresas emisoras, prestaciones superiores a las que la misma establece.

TRANSITORIOS

UNICO.—Esta tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 8 de octubre de 1964.—El Secretario, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.

CUARTO.—Lo dispuesto en esta tarifa no impide que los autores puedan celebrar convenios con los usuarios en los que se establezcan condiciones superiores para el pago de los derechos correspondientes.

QUINTO.—Lo dispuesto en esta tarifa no se aplica a la transmisión de espectáculos por medio de la televisión o procedimientos similares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga la Sección III de la tarifa de 29 de julio de 1957, para el cobro del derecho de autor por la ejecución, representación, exhibición o explotación de obras protegidas por la ley.

México, D. F., 5 de octubre de 1964.—El Secretario, Jaime Torres Bodet.—(Rúbrica).

ACUERDO que estableció la tarifa para el pago de derechos por el uso en Hoteles de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 9 de octubre de 1964.)

Secretaría de Educación Pública.—Dirección General del Derecho de Autor.

Considerando que, previa convocatoria pública, fueron integradas, en los términos de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor las Comisiones Mixtas para el estudio de las tarifas para el pago de los derechos de ejecución de obras protegidas por el mismo ordenamiento;

Considerando que la Comisión establecida para el estudio de los derechos derivados de la ejecución de obras en hoteles aprobó por unanimidad un proyecto de tarifas para el pago de esos derechos; y

Considerando que el proyecto de referencia es equitativo, y se ajusta a los intereses tanto de autores cuanto de usuarios;

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 159 y 50. Transitorio de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, se resuelve que el pago de los derechos de ejecución de obras en hoteles se rija por la siguiente:

TARIFA

PRIMERO.—Cuando presenten algún espectáculo o tengan anexos centros nocturnos (cabarés), restaurantes, bares o establecimientos similares, cubrirán las cuotas que señalen las tarifas correspondientes.

SEGUNDO.—Cuando en las habitaciones y/o las áreas comunes del establecimiento (vestíbulos, pasillos, comedores exclusivos para el servicio de los huéspedes, elevadores, etc.) se difunda música reproducida por medio de aparatos fonomecánicos o electromecánicos cubrirán, mensualmente, por cada bocina instalada, hasta un número de cien, por concepto de derecho de autor el 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo de la localidad correspondiente a un día y por concepto de derecho de intérprete el 12.5% del salario mínimo de la localidad correspondiente a un día. Por cada bocina que exceda del número mencionado, se cubrirán el 10% y el 2.5% del salario mínimo correspondiente a un día por derechos de autor y de intérprete, respectivamente.

TERCERO.—Cuando, en los sitios a que se refiere el artículo anterior, la música sea proporcionada por alguna empresa dedicada a las emisiones por hilo telefónico o por frecuencia modulada que requiera receptores especiales, la empresa hotelera pagará, por intermedio de la emisora, el 90% de las cuotas señaladas en dicho artículo.

CUARTO.—Cuando en las habitaciones y/o las áreas comunes se encuentren instalados radiorreceptores para uso de la clientela, se aplicarán las cuotas establecidas en el artículo segundo.

QUINTO.—Lo dispuesto en esta tarifa no impide que los autores puedan celebrar convenios con los usuarios en los que se establezcan condiciones superiores para el pago de los derechos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga la sección séptima, fracción I, de la tarifa de 29 de julio de 1957, para el cobro del derecho de autor por la ejecu-